



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1757-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **SOLVITH LIZETH RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 0001-070479-0017X, soltera, ingeniera en sistemas, actuando en su calidad de responsable de la Oficina de Recursos Humanos (a.i.) , mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1470-19, producto de la auditoría financiera y de cumplimiento practicada en el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), sustentada en el informe de auditoría de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, código de referencia **ARP-01-062-19**, la que en su Resuelve Tercero. Determina responsabilidad administrativa y en contra de la imposición de un pago de una multa equivalente a dos (02) meses de salario. Adjunta fotocopia simple de solicitud dirigida a la Procuraduría General de la República y cédula de identidad, señala para oír notificaciones el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver,

CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente ya nominada cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, al interponerlo en fecha veintiocho de noviembre el año en curso en el doceavo día hábil. En el caso subjudice, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1757-19

recurrente manifiesta interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1470-19, por la imposición de un pago de una multa equivalente a dos (02) meses de salario la que considera excesiva, por perjuicio ocasionado al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM). Señala la recurrente que reconoce su error y asume su responsabilidad mediante el compromiso de pago del pliego de glosas No. 39-2019 hasta por la cantidad de nueve mil ciento doce córdobas con 05/100 (C\$ 9,112.05) presentado ante la Procuraduría General de la República, solicitando en este momento procesal disminuir o reducir la sanción o multa a un (1) de salario, el cual pagaría en cuotas una vez que se finiquite el pago de las glosas, o bien se revoque la sanción por cuanto restituirá el perjuicio ocasionado a la institución mediante el pago de las glosas. Que su petición obedece a que la situación económica por lo que está pasando es difícil y por ende la multa de los dos meses de salario que asciende a Sesenta y Siete mil seiscientos treinta y tres córdobas con 74/100 (C\$ 67,633.74), es un hecho que la afecta cuantiosamente, ya que tiene responsabilidades de manutención a sus familiares, compromisos de pago con instituciones financieras y otras obligaciones.

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por la recurrente, se evidencia que el mismo no expresó no puntualizó que garantías o derechos le fueron violentados, ni indicó agravios o perjuicio que le causa la referida Resolución, no citó la norma que considera infringida o la indefensión sufrida, no aportó nuevos medios de prueba. Al respecto, dice el **art. 3 del Código Procesal Civil de Nicaragua** *“Este Código constituirá legislación supletoria para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con normativa procesal”*, por lo que al analizar el referido recurso a la luz de lo que establece el artículo **549 del Código Procesal Civil de Nicaragua**, que dice *“En el escrito de interposición del recurso, la parte apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia, y en su caso, la propuesta de nuevos medios de prueba.* Más bien acepta haber incurrido en un error ya que acepta su responsabilidad, por lo que su recurso carece de técnicamente de agravios. En cuanto a su petición de revoca la sanción administrativa o disminuirla por haber dirigido a la Procuraduría General de la República solicitud de compromiso de pago del perjuicio económico de la glosa No. 39-2019 hasta por la cantidad de Nueve mil ciento doce córdobas con 05/100 (C\$ 9,112.05), se considera que este alegato no procede jurídicamente en razón que no se adecua a la Normativa para la Graduación en la Imposición de sanciones administrativas en su numeral 2) establece la imposición de multa de hasta **dos meses de salario** o de dos dietas, según sea el caso, para aquellos servidores o ex servidores públicos que producto de la determinación de responsabilidad administrativa han causado además un perjuicio económico al Estado, para lo cual se ordene en expediente separado la emisión de glosas, y el numeral 6) de la misma normativa señala como causal para que opere la revocación o modificación de la responsabilidad administrativa si durante el procedimiento de glosas o recurso de revisión se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1757-19

justifica el supuesto perjuicio económico al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación a las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate. Cabe señalar que el recurso interpuesto por la nominada recurrente carece técnicamente de agravios, pues no llena las formalidades y fundamentos legales, así mismo no aporta elementos que presten mérito para resolver favorablemente su petición de revisión, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión Interpuesto por la señora **SOLVITH LIZETH RODRÍGUEZ ALEMÁN**, de generales consignadas en autos y en su calidad ya expresada, en contra de la resolución administrativa, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1470-19, en consecuencia se confirma la indicada resolución administrativa en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1757-19

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ/IUB
Expediente